



Jurisprudencia sobre reapertura del debate

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal	Descriptor: Garantías procesales.
Palabras Clave: Debate, Reapertura, Sistema acusatorio, Prueba en Materia Penal.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 25/06/2013.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la reapertura del debate penal, dicha garantía procesal es acordada en el artículo 362 del Código Procesal Penal¹, sobre ella se explica: la posibilidad de formular nuevas preguntas a la víctima, la independencia del juez para conceder la reapertura, la incorporación de nuevas pruebas, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Debate: Reapertura para que se formulen nuevas preguntas a la víctima se circunscribe al momento de la deliberación	2
2. Sistema acusatorio: Posibilidad del juez de separarse de la solicitud de absolutoria del Ministerio Público	3
3. Prueba en materia penal: Antecedentes incorporados sin cumplir los requisitos legales no deben ser valorados al fijar la pena	4
4. Debate: Validez de ordenar la reapertura de la audiencia para esclarecer prueba técnica .	5
5. Dictamen médico legal en materia penal: Validez de la citación oficiosa de un perito distinto al que lo emitió con el fin de tener una mejor comprensión	7
6. Principio de imparcialidad en materia penal: Inexistencia de quebranto al ordenar la reapertura del debate para esclarecer prueba técnica	8
7. Prueba para mejor proveer en materia penal: Improcedente en caso de prueba de cargo ofrecida en forma extemporánea	10
8. Principio de imparcialidad en materia penal: Reapertura del debate durante la deliberación para ampliar prueba testimonial incorporada.....	15
9. Debate: Consideraciones acerca de su reapertura para la recepción de prueba (facultad excepcional)	16
10. Debido proceso penal: Consideraciones acerca de la reapertura del debate para evacuar nuevos testimonios.....	18

¹ **Artículo 362.- Reapertura del debate.** Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados.

JURISPRUDENCIA

1. Debate: Reapertura para que se formulen nuevas preguntas a la víctima se circunscribe al momento de la deliberación

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]ⁱ

Voto de mayoría:

“II.- Por tener conexidad al estar referidos a vicios en la fundamentación del fallo, ambos motivos se resuelven de manera conjunta. **Sin lugar los reclamos.** Considera esta Cámara que los yerros que apunta la impugnante son inexistentes. El debate sobre la posibilidad que tiene el órgano jurisdiccional para interrogar y aclarar aspectos controversiales y medulares, sin violentar el principio acusatorio, resulta intrascendente porque en esta fase corresponde valorar lo que se obtuvo en el debate, y lo que se falló con base en esa obtención. Es decir, no procede anular el fallo con fundamento en lo que no preguntó el Juez, en primer lugar porque las eventuales respuestas que se hubieran obtenido, son un hecho incierto, lo que se traduce en una mera expectativa incapaz de producir nulidad. En segundo lugar porque, de anularse el fallo bajo el pretexto de que debían realizarse más preguntas de las formuladas durante el juicio, se estaría introduciendo en fase de apelación de sentencia penal, una causal para ordenar la reapertura del debate, lo que no está regulado procesalmente. El artículo 362 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *“...Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados...”*. Ante el panorama que revela la citada norma, la posibilidad de reabrir el debate para que se formulen nuevas preguntas a la víctima, se circunscribe al momento de la deliberación que antecede el dictado de la sentencia, y no posterior al dictado del fallo. Por lo anterior, si durante el debate a la víctima no se le preguntó sobre aspectos que debía aclarar, independientemente de que fuese resorte exclusivo de la Fiscalía o del Juez preguntar, lo cierto es que el debate se cerró y no se reabrió para la formulación de nuevas preguntas, por lo que debía resolverse únicamente con los elementos probatorios obtenidos durante el debate, y en los términos que estos finalmente se hubieren producido. Si la víctima, debido a un deficiente interrogatorio realizado durante el debate, no brindó la información necesaria para satisfacer la pretensión punitiva del Ministerio Público, y de previo al dictado de la sentencia, no se ordenó la reapertura del debate para formular preguntas aclaratorias, no corresponde en fase de apelación de sentencia penal, anular y ordenar el reenvío en procura de completar un interrogatorio, de ahí que resulta intrascendente en este estadio procesal, definir cuál sujeto procesal estaba en la obligación de plantear las preguntas aclaratorias. Partiendo entonces de la prueba obtenida durante el debate, y partiendo también de la forma como finalmente se produjo esa prueba, se tiene que el fallo se encuentra ajustado a derecho.”

2. Sistema acusatorio: Posibilidad del juez de separarse de la solicitud de absolutoria del Ministerio Público

[Sala Tercera]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“IV. [...] En síntesis, el reproche del impugnante consiste en que las peticiones del órgano acusador, en lo que atañe al ejercicio de la acción penal y cuando sean favorables al enjuiciado, son vinculantes para el Tribunal de Juicio. Esta Cámara estima que este tipo de proposiciones resulta de una errónea apreciación del concepto “acusatorio” que caracteriza a un sistema como el costarricense. El Código Procesal Penal deslinda las funciones de juzgar e investigar, atribuyéndole al Ministerio Público esta última función junto con el ejercicio de la acción penal, en tanto que a los jueces se les encomienda la actividad de enjuiciar a partir de las pruebas evacuadas (salvedad hecha de la potestad excepcional de ordenar prueba para mejor proveer, que se mantiene aún en los artículos 355 y 362 del Código de rito). Ahora bien, nada de lo dicho significa que, en el sistema procesal costarricense, las peticiones del acusador en el debate (v. gr.: la absolutoria del imputado, la condena por una determinada calificación jurídica del hecho o la imposición de cierto monto de pena) sean de acatamiento obligatorio o signifiquen límites a las potestades del Tribunal de Juicio, ya que los temas de si se debe absolver o condenar al justiciable, el calificativo legal de la conducta reprochada y la fijación de la pena a imponer, son de naturaleza estrictamente jurisdiccional. Es más, constituyen la sustancia misma de la jurisdicción y, debe destacarse que, el principio acusatorio, tal como lo recoge el Código Procesal Penal vigente (que no establece un sistema “puro”), propone deslindar las funciones, pero no negar el ejercicio de la jurisdicción para delegar en el acusador. Sostener que el Tribunal de Juicio debe acatar, sin más, la solicitud del Ministerio Público de que se absuelva al imputado, conduciría a la misma situación que el propio principio acusatorio pretende evitar, pues, a fin de cuentas, el o la fiscal no solo tendría la función de investigar y acusar, sino que sería él o ella quien dispondría la forma de enjuiciar el asunto, es decir, se volvería al punto en que un sujeto reúne en sí las potestades de investigar, acusar y juzgar (sistema inquisitivo), y el Tribunal de Juicio asumiría un papel de mero tramitador y aplicador “ciego” de las peticiones del inquisidor. La Sala Constitucional ya se pronunció respecto de la licitud de que los Tribunales de Juicio condenen al imputado, no obstante la petición de absolutoria formulada por el Ministerio Público y destacó que ello no vulnera los principios de imparcialidad y objetividad (ver sentencia No. 11621 de 15 de agosto de 2007). Esta Sala también se ha pronunciado sobre el tema, considerando que no es violatorio del debido proceso, que el Tribunal de Juicio se aparte de las peticiones del ente acusador, verbigracia resoluciones 2008-738, de las diez horas quince minutos, del 18 de julio de 2008 y 2008-769 de las catorce horas doce minutos, del 6 de agosto del 2008, entre otras. De manera que, resulta injustificado el alegato del recurrente al señalar que, el Tribunal condena a su representado a una pena de seis años de prisión, por la solicitud del querellante y el actor civil. Esto, a pesar de que el Ministerio Público solicitó dos años de prisión.”

3. Prueba en materia penal: Antecedentes incorporados sin cumplir los requisitos legales no deben ser valorados al fijar la pena

[Sala Tercera]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“IV.- En efecto, esta Sala observa que el Tribunal valoró para efectos de imposición de la pena, pruebas incorporadas de oficio sin cumplir los requisitos legales. Según se desprende de las actas de audiencia del debate y el registro audiovisual del fallo (*DVD, secuencia 22:57:44 en adelante*), los Juzgadores luego de finalizado el Juicio y deliberado, de manera sorpresiva, mientras dictaban la sentencia oral y fundamentaban el *quantum* de la pena, indicaron que en contra del imputado existían dos antecedentes penales. Que si bien no estaban inscritos, las sentencias estaban firmes. Por eso concluyeron que el encartado no era delincuente primario, y lo ponderaron para aplicar el monto de la sanción punitiva. Está claro que los Jueces ordenaron de oficio pruebas en supuestos totalmente ajenos a los contemplados en los artículos 355 y 362 del Código Procesal Penal. Le negaron oportunidad a la defensa de refutar o examinar detalladamente los referidos juzgamientos, por ejemplo, verificar si efectivamente eran sentencias firmes y si se trataba del mismo imputado. Máxime que constaba en el expediente que el encartado estaba limpio de antecedentes penales. Llama la atención a estos Magistrados que los Juzgadores ni siquiera dejaron respaldo físico en el expediente de las mencionadas sentencias, a excepción de la supuesta suspensión del proceso a prueba (*cf. folios 8-11*), la cual no constituye un antecedente penal, “*pues se trata de una medida alterna al proceso y por lo tanto, no existió pronunciamiento alguno respecto a la culpabilidad del encartado*” (*ver resolución 00086, de las 15:10 horas del 13 de febrero de 2006*). Por lo expuesto, lleva razón el recurrente al afirmar que el Órgano Juzgador incorporó pruebas de manera ilegítima. No obstante el defecto, constata esta Sala que ello no produjo agravio, toda vez que los Jueces también valoraron otros aspectos para imponerle al endilgado una pena de siete años de prisión, los cuales se estiman válidos y suficientes para justificar el extremo en cuestión. El Tribunal tomó en cuenta que el imputado es una persona joven, tiene dos hijos, tiene empleo, sin embargo, desplegó una conducta agresiva para cometer el hecho atribuido, al punto de que para arrebatarse las pertenencias al ofendido, lo intimidó disparando dos veces al aire. Además se consideró que trató de evadir su responsabilidad, así como que luego del asalto, mientras huía se cambió de vestimenta para no ser reconocido. El ofendido declaró que ha quedado muy afectado a raíz de los hechos. Este último manifestó que se siente inseguro al salir y ocupa andar acompañado (*cf. registro audiovisual en DVD, secuencia 22:55:44 en adelante*). En cuanto a la autorización del Tribunal para que la víctima reconociera al imputado en la sala de audiencias, esta Sala considera que no hubo ninguna infracción por parte de los Jueces a sus deberes de objetividad e imparcialidad, ni que se violara el derecho de defensa. El *a quo* no faltó a su imparcialidad por autorizar el reconocimiento mencionado, toda vez que no había obstáculo legal para realizarlo. Sobre este tema, mediante sentencia número 331-F, de las 9:05 horas, del 24 de julio de 1992, esta Cámara concluyó que: “...no existe ningún impedimento legal para que una persona que declara en el debate señale a otra, para

especificar a quién se refiere, aún cuando señale a uno de los acusados. Lo anterior puede hacerlo el testigo de propia iniciativa o a requerimiento de una de las partes. Esta indicación o señalamiento, desde el punto de vista probatorio, no puede ser equiparado a un reconocimiento judicial, pues este último debe realizarse siguiendo las reglas señaladas por la defensa, sin embargo nada impide que el juzgador lo valore de conformidad con las reglas de la sana crítica y funde alguna de sus apreciaciones, en virtud del principio de libertad de la prueba...” También ha señalado la jurisprudencia que en estos casos, no se trata técnicamente de un reconocimiento, sino de una identificación realizada en ese momento por el testigo, y que debe valorarse como parte de su declaración (al respecto, ver sentencias número 1433-97, de las nueve horas, veintidós minutos, del doce de diciembre de 1997 y número 654-97 de las quince horas, cincuenta minutos, del ocho de julio de 1997, ambas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).” Ahora bien, en el caso bajo estudio se tuvo por demostrado que el ofendido identificó de manera indubitable al imputado inmediatamente después de la comisión del delito, por lo que no se exigía que se hiciera un reconocimiento judicial con descartes. Al respecto, en resolución 1042 de las 9:09 horas del 08 de octubre de 2010 se indicó: “Esta circunstancia relativa a la identificación de los sospechosos, cobra relevancia con respecto al reconocimiento judicial, por cuanto el legislador ha definido en forma muy concreta cuál es su finalidad: identificar una persona o establecer si quien la menciona la conoce. Así el artículo 227 del Código Procesal Penal, establece: “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar, con comunicación previa a las partes, que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla, o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto”. Esto significa que en todos aquellos casos en donde el imputado esté individualizado por un medio distinto al reconocimiento, en el tanto se trate de un medio válido, se puede legítimamente prescindir de esa diligencia judicial.” Así las cosas, tomando en cuenta que no hubo duda sobre la individualización del imputado como autor del hecho delictivo, resultaba innecesaria la práctica de un reconocimiento en rueda de personas con el justiciable, de modo que no se produjo ningún agravio a la defensa. En consecuencia, se declaran sin lugar los motivos.”

4. Debate: Validez de ordenar la reapertura de la audiencia para esclarecer prueba técnica

[Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz]^{iv}

Voto de mayoría

“VI.- Violación al debido proceso por inobservancia de principios que lo informan. Se acusa que terminada la audiencia del 15 de febrero de 2011, luego de las conclusiones y dentro de la etapa de deliberación, el Tribunal ordenó la reapertura del debate para recibir el testimonio del perito practicante del dictamen criminalístico DLFC N° 7202-QDR-QUI-2010, siendo que conforme al numeral 362 del Código Procesal Penal ello procede cuando es absolutamente necesario, no ante cualquier eventualidad donde surja la duda de los Jueces, siendo que lo que correspondía era el

dictado de una sentencia absolutoria a favor del justiciable. Esa facultad es excepcional y en este caso los Juzgadores omitieron la existencia del principio *in dubio pro reo* que debieron aplicar ante la ineficacia de la prueba material por existir dudas sobre su identidad. Solicita se case la sentencia y se ordene el reenvío del expediente al Tribunal de origen para nueva sustanciación. No procede el reclamo: El artículo 362 del Código Procesal Penal prevé dos posibilidades para la reapertura del debate, recibir nuevas pruebas o, -como en este caso- ampliar las incorporadas, dado que el dictamen criminalístico DLFC N° 7202-QDR-QUI-2010 fue ofrecido oportunamente e incorporado en debate, por lo que no se trata de una prueba nueva, sino que el Tribunal estimó absolutamente necesario recibir al perito que practicó la experticia, facultad legal que le está permitida por ley. En este sentido, el voto de mayoría de la Resolución 2010-00611 de las 10:39 horas del 4 de junio de 2010 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia señaló que: *"El artículo 362 del Código Procesal señala que "Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados...". Esta facultad otorgada a los Juzgadores responde a la posibilidad de que, durante la discusión previa al dictado del fallo, los mismos determinen que es necesario, para tener claro el contenido de la prueba, ampliar la misma o incluso traer nuevas probanzas al proceso. Además, la reapertura del debate no debe darse en forma antojadiza, sino que el Tribunal debe fundamentar a las partes las razones por las cuales considera prudente tomar esta acción, pues de lo contrario, podría verse cuestionada su actuación, ya que escuchar nuevas pruebas o aclarar el contenido de las evacuadas durante el debate, podría interpretarse como un hecho violatorio de la imparcialidad, ya que, indudablemente, tendrán que manifestarse en algún momento a favor de la posición de alguna de las partes, en atención a las pruebas revaluadas. En el caso concreto, es precisamente esa la inquietud del recurrente, quien incluso asevera que la reapertura del debate fue el medio utilizado para lograr la condenatoria de M. Esta Sala de Casación no comparte el criterio. A folio 142 de los autos, los Juzgadores ordenan la reapertura del debate indicando que "... vista la nebulosa generada y que tiene este tribunal (sic) con respecto a aspectos técnicos que no permite dictar sentencia de ningún tipo, se considera necesario la comparecencia de un Perito en la Materia (sic), que evacue las dudas...". Y fue, precisamente, esa función la que cumplió el perito JRR., quien declaró ante el Tribunal en fecha 13 de febrero de 2008 (como consta en el acta de debate de folio 150), refiriéndose únicamente a la pericia en cuestión (véase folio 171 a 179), aclarando los criterios contemplados en la misma, sin que se logre apreciar que el mismo es, en realidad, un testigo de cargo. Por ello, es que no se presenta un empleo del instituto de la reapertura del debate que atente contra el principio de imparcialidad y el debido proceso, y menos aún contra el principio de *In dubio pro reo*, puesto que el Tribunal, tal como se señalara, ordenó la reapertura del debate en aras de esclarecer la prueba técnica, y no porque evidenciara la existencia de una duda razonable sobre la responsabilidad del imputado que prefiriera esclarecer, razón por la que se rechaza el reclamo."* Tal y como se dijo, en la causa bajo estudio el tema en realidad gravita en torno a la posibilidad que tiene el Tribunal de realizar preguntas aclaratorias en el contradictorio al medio generador de la prueba sobre aspectos que estime necesarios, sin que ello implique una parcialización o quebranto al principio de contradictorio. Cabe indicar que con vista al registro digital del día 15 de febrero de 2011, a partir de las

15:17:44, el Presidente del Tribunal fundamentó las razones por las cuáles era necesaria la reapertura del debate, concretamente la necesidad de formular preguntas aclaratorias al perito R. sobre aspectos que consideraban esenciales para tomar una decisión y que tenían que ver con la probanza realizada por dicho profesional, de tal forma que no se trató de una reapertura arbitraria o antojadiza. Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto.”

5. Dictamen médico legal en materia penal: Validez de la citación oficiosa de un perito distinto al que lo emitió con el fin de tener una mejor comprensión

[Tribunal de Casación Penal]^v

Voto de mayoría

“II.- La revisión es inadmisibles. Entre las reglas que prevé la legislación procesal penal para admitir procedimientos para revisar una sentencia, está el hecho de que los puntos esgrimidos no resulten manifiestamente infundados, tal y como lo establece de manera expresa el párrafo primero del artículo 411 del Código Procesal Penal. De igual forma, no será admisible la revisión si los reclamos fueron ya discutidos y resueltos en casación. El reclamo acerca de que el Tribunal sentenciador reabrió el debate para la recepción de la declaración del médico forense, doctor Jorge Luis Durán Ramírez, para mejor resolver y terminar condenándolo, ya fue objeto de estudio por parte de la Sala Tercera de Casación Penal, en el voto N° 2006-1080, del 30 de octubre de 2006 (ver folios 227 a 230). Ahí se dictaminó: *“...la citación oficiosa de un perito, por parte del Tribunal, para que aclare los alcances de un término o concepto contenido en las conclusiones de una pericia previamente admitida, está dentro de las facultades que le confiere el artículo 355 del Código Procesal Penal, y con fundamento en esa norma fue lo que hizo. Tratándose de aspectos propios del conocimiento de la ciencia de la que es profesional, y no de la forma como se realizó la valoración y el motivo que llevaron a las conclusiones del examen experto, como ocurre en este caso, nada impide que se cite a un perito distinto al que lo practicó y elaboró el documento, por lo que en ninguna irregularidad incurrieron los juzgadores al recibirle declaración al médico mencionado; antes bien, era su obligación hacerlo, porque habiendo sido admitido e incorporado como prueba el peritaje, debían analizar para llegar a una conclusión de condena o absolutoria y para ello tenían que comprenderlo en su verdadera dimensión y alcances, para apreciarlo correctamente. Antes bien, ese proceder fue ajustado a la legalidad y beneficioso a ellos, pues se desprende de la acusación que el Ministerio Público atribuyó al encartado la presunta comisión de un delito de violación calificada, porque, lo acusó de haber tenido acceso carnal, mediante el empleo de violencia física y psicológica, con la ofendida, que era menor de edad. El Tribunal tuvo por demostrada la relación sexual porque producto de ella la víctima resultó embarazada y de ese estado de gravitación dio vida a una hija cuyo padre es el acusado. Asimismo, que la ofendida es hijastra de él y en concreto tenía catorce años de edad cuando ocurrió el hecho. No estimó que se encontrara acreditado que el hecho se cometió por la fuerza, aspecto que lejos de perjudicar al acusado, lo favorece...”* (cfr. folios 228 y 229). Ciertamente, tal y como se resolvió en

esa oportunidad, conforme al artículo 362 del Código Procesal Penal, si el tribunal de juicio estima durante la deliberación, absolutamente necesario recibir prueba nueva o ampliar la incorporada, podrá reabrir el debate para su recepción. Los argumentos expuestos en esta demanda revisora ni son novedosos, ni se aporta prueba nueva para el examen de lo ya analizado. Tampoco se señala por qué se estima que la reapertura oficiosa del debate afecta o incide en el juicio de culpabilidad de la sentencia y por lo tanto, su inadmisibilidad debe ser declarada. Por la forma en que se resuelve, carece de interés pronunciarse en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena formulada.”

6. Principio de imparcialidad en materia penal: Inexistencia de quebranto al ordenar la reapertura del debate para esclarecer prueba técnica

[Sala Tercera]^{vi}

Voto de mayoría

“II. [...] Señala la defensa que el Tribunal de Juicio, tras haber dado por finalizado el debate, ordenó la reapertura del mismo, con el ánimo de escuchar de nuevo al perito, pues durante la deliberación los Juzgadores tuvieron algunas dudas. Para el recurrente, si bien el numeral 362 establece la facultad del Tribunal de ordenar que se reabra el proceso, ello no debe aplicarse en casos que responden a la existencia de una duda, pues no solo se violenta el principio de imparcialidad del Juez, sino que además violenta el principio de In dubio pro reo, pues pese a que los Juzgadores se encontraron frente a una duda, que implicaba el dictado de la absolutoria en atención al principio citado, los mismos decidieron repasar la prueba buscando elementos para lograr el dictado de la condenatoria. Ello, además, muestra una ruptura del principio de imparcialidad, pues es evidente que el Tribunal buscó los medios para condenar al imputado. No se atiende el reclamo. El artículo 362 del Código Procesal señala que *“Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados... ”*. Esta facultad otorgada a los Juzgadores responde a la posibilidad de que, durante la discusión previa al dictado del fallo, los mismos determinen que es necesario, para tener claro el contenido de la prueba, ampliar la misma o incluso traer nuevas probanzas al proceso. Además, la reapertura del debate no debe darse en forma antojadiza, sino que el Tribunal debe fundamentar a las partes las razones por las cuales considera prudente tomar esta acción, pues de lo contrario, podría verse cuestionada su actuación, ya que escuchar nuevas pruebas o aclarar el contenido de las evacuadas durante el debate, podría interpretarse como un hecho violatorio de la imparcialidad, ya que, indudablemente, tendrán que manifestarse en algún momento a favor de la posición de alguna de las partes, en atención a las pruebas revaluadas. En el caso concreto, es precisamente esa la inquietud del recurrente, quien incluso asevera que la reapertura del debate fue el medio utilizado para lograr la condenatoria de M. Esta Sala de Casación no comparte el criterio. A folio 142 de los autos, los Juzgadores ordenan la reapertura del debate indicando que “...

vista la nebulosa generada y que tiene este tribunal (sic) con respecto a aspectos técnicos que no permite dictar sentencia de ningún tipo, se considera necesario la comparecencia de un Perito en la Materia (sic), que evacue las dudas...". Y fue, precisamente, esa función la que cumplió el perito JRR., quien declaró ante el Tribunal en fecha 13 de febrero de 2008 (como consta en el acta de debate de folio 150), refiriéndose únicamente a la pericia en cuestión (véase folio 171 a 179), aclarando los criterios contemplados en la misma, sin que se logre apreciar que el mismo es, en realidad, un testigo de cargo. Por ello, es que no se presenta un empleo del instituto de la reapertura del debate que atente contra el principio de imparcialidad y el debido proceso, y menos aún contra el principio de *In dubio pro reo*, puesto que el Tribunal, tal como se señalara, ordenó la reapertura del debate en aras de esclarecer la prueba técnica, y no porque evidenciara la existencia de una duda razonable sobre la responsabilidad del imputado que prefiriera esclarecer, razón por la que se rechaza el reclamo."

“ Voto salvado de los magistrados suplentes Arce Víquez y Gatgens Gómez:

Respetuosamente diferimos de la decisión que ha sido adoptada por la mayoría, a nuestro entender se deben declarar con lugar los dos primeros reclamos el recurso de casación que ha sido interpuesto por la defensa del imputado, pues efectivamente el tribunal de juicio inobservó el principio de imparcialidad al ordenar la reapertura del debate para recibir o ampliar la prueba de cargo necesaria para poder justificar una sentencia condenatoria. La facultad prevista en el artículo 362 del Código Procesal Penal no puede entenderse ni aplicarse sin considerar el contexto normativo que la Constitución Política y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, mucho menos prevalecer sobre la premisa que rige el proceso de conocimiento judicial, el estado de inocencia y el principio *in dubio pro reo* según el cual "*En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado*" (artículo 9 del Código Procesal Penal). En el presente asunto, en vez de aplicar el principio *in dubio pro reo*, el Tribunal dispuso oficiosamente la reapertura del debate para escuchar al perito JRR. a efecto de aclarar detalles y dudas sobre la dinámica de la accidente, "*vista la nebulosa generada y que tiene este tribunal con respecto a aspectos técnicos, que no permiten dictar sentencia de ningún tipo, se considera necesario la comparecencia de un Perito en la materia, que evacue las dudas*" (cfr. actas, folios y 150), lo que denota una clara parcialidad del juzgador en contra del imputado. Anteriormente se ha objetado el alcance que la mayoría de esta Sala le da al artículo 362, con razones que, con las adecuaciones del caso, son válidas a considerar en este asunto, a saber que "*En el presente caso la actuación del tribunal de juicio no se ajustó a lo que dispone ese artículo, sino que lo infringió, al darle un sentido o alcance que no tiene, esto así por haber ordenado la reapertura del debate [...] con el fin de evacuar una declaración testimonial que no era nueva sino que incluso había sido prescindida por parte del propio Ministerio Público, así como para incorporar también otros dos testimonios que ni siquiera habían sido ofrecidos por el acusador, testimonios que, en el contexto del fallo impugnado, son de cargo y evidencian un carácter decisivo a efecto de la justificación de la sentencia condenatoria. Tal como lo dice la defensa, el tribunal de juicio buscó prueba para condenar, y tal proceder es inconciliable con los principios de imparcialidad y de objetividad con que los jueces debieran resolver los asuntos sometidos a su*

conocimiento (artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6 y 180 del Código Procesal Penal). Ciertamente el tribunal de juicio tiene el deber de procurar la averiguación de la verdad, mas no a expensas de los principios de imparcialidad y de objetividad, sino sobre la base de la acusación, y sin sustituir en sus funciones al actor penal, que es a quien legalmente corresponde practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo (artículo 62 del Código Procesal Penal). En materia penal el conocimiento judicial intenta ser verdadero y lo es con frecuencia, pero la veracidad, que es un objetivo, no caracteriza el conocimiento judicial de manera tan inequívoca como el método garantista por el cual la investigación judicial plantea problemas y pone a prueba las soluciones propuestas. Dentro del sistema acusatorio costarricense la imparcialidad y objetividad del juzgador son valores superiores al de la averiguación de la "verdad real" a que se alude en el voto de mayoría." (votos salvados del Magistrado Arce Víquez en las sentencias de la Sala Tercera N° 727 de las 9:25 h. del 1 de julio de 2005 y N° 280 de las 10:30 hrs. del 21 de marzo de 2007)."

7. Prueba para mejor proveer en materia penal: Improcedente en caso de prueba de cargo ofrecida en forma extemporánea

[Sala Tercera]^{vii}

Voto de mayoría

"II. [...] A pesar de que la misma representación fiscal indica que la prueba ofrecida en el contradictorio era esencial, se genera una interrogante, si era esencial, por qué no se ofreció desde que se solicitó la apertura a juicio mediante la requisitoria fiscal, siendo hasta el debate en que se pretenden incorporar al proceso mediante prueba para mejor resolver, que como lo indica la misma Fiscal, su existencia se acredita desde el inicio de la investigación. En relación con la prueba para mejor resolver, artículo 355 del Código Procesal Penal, indicó esta Sala lo siguiente: "a) Resolución número 2000-0572, de las 9:35 horas del 2 de junio del año 2000: Este Tribunal conoció en casación sobre un asunto en el que se reclamó incorporación ilegal de prueba "al haber permitido el Tribunal que, por la vía de la prueba para mejor resolver, establecida en el numeral 355 del Código Procesal Penal, se recibiera la declaración del ofendido, prueba que no fue ofrecida por el Ministerio Público al solicitar la apertura a juicio y que no podía admitirse al amparo del numeral 355 citado, pues no surgió ningún nuevo hecho o circunstancia que requirieran esclarecimiento." En esa oportunidad, la Sala indicó que la interpretación que debía hacerse del artículo 355 (prueba para mejor proveer) no podía ser "fragmentaria o aislada", y que debía acudir a un análisis partiendo de la normativa que tutela derechos fundamentales. En ese sentido se sostuvo que el derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva (artículo 41 de la Constitución Política) se refleja en el papel protagónico que el nuevo modelo procesal penal le otorga a la víctima y que por esa razón, "no podía negársele el derecho a declarar en el juicio en el que se ventila la responsabilidad

penal por el hecho cometido en su perjuicio, con el argumento de que su declaración no fue ofrecida para el debate por quien debía hacerlo, en el momento oportuno.” Con estos fundamentos, se concluyó que: “una lectura aislada del artículo 355 del Código Procesal Penal, nos daría como conclusión que no es posible su recepción en debate, si no hay “nuevos hechos o nuevas circunstancias” que ameriten su esclarecimiento. Pero si se hace una referencia integral, no sólo del ordenamiento procesal, sino de la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, es evidente que la prueba es admisible para poder dar real vigencia al derecho de ser oído en juicio, derecho que por cierto no pertenece sólo al acusado, sino a todo ciudadano frente a cualquier clase de conflicto en que se halle involucrado o tenga interés [...]” Por último, se indicó en dicha resolución, que si el artículo 320 de la normativa procesal penal permite al Juez de la etapa intermedia ordenar de oficio la incorporación de prueba al juicio, “aún si las partes no lo han propuesto, “si ésta resulta esencial” o bien “sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas”, por lo que el artículo 355 citado debe interpretarse de manera conjunta con disposiciones como esta y sin perder de vista la naturaleza marcadamente acusatoria de nuestro sistema y a su vez, la vigencia del principio de verdad real. b) Resolución número 2005-0727, de las 9:25 horas del 1 de julio del año 2005: En esa oportunidad el reclamo en casación lo fue por violación al principio de imparcialidad del juez “por cuanto una vez cerrado el debate y mientras se encontraba deliberando, el Tribunal ordenó la reapertura de la audiencia oral con el fin de evacuar el testimonio de la madre, la tía materna y los hermanos de la ofendida. Esta prueba nunca fue ofrecida por el Ministerio Público, salvo el caso de la testigo D., cuya declaración ya había sido prescindida por el fiscal. Esta actuación jurisdiccional resultó parcializada e inquisitiva, pues se evacuó prueba de cargo “para condenar”. Utilizando como fundamento el antecedente del año 2000, la mayoría de la Sala procede a declarar sin lugar el reclamo, por considerar que: “la decisión adoptada por el órgano de mérito, que cuestiona con ahínco la impugnante, no podría calificarse de arbitraria, ilegítima o lesiva de la imparcialidad del Juzgador, pues no podría perderse de vista que conforme a una interpretación integral del ordenamiento jurídico procesal, así como el respeto a los derechos de la víctima y los principios de solución del conflicto y de averiguación de la verdad real (también regulados por la normativa vigente, y por tanto merecedores de tutela), si los Juzgadores estimaban necesaria la recepción de las deposiciones que cita la recurrente, era su obligación ordenar su evacuación, conforme se hizo.” En esa oportunidad, el Magistrado suplente Arce Viquez salvó su voto y consideró que el reproche debía ser declarado con lugar pues, a su juicio: “la actuación del tribunal de juicio no se ajustó a lo que dispone ese artículo (362), sino que lo infringió, al darle un sentido o alcance que no tiene, esto así por haber ordenado la reapertura del debate (...) con el fin de evacuar una declaración testimonial que no era nueva sino que incluso había sido prescindida por parte del propio Ministerio Público, así como para incorporar también otros dos testimonios que ni siquiera habían sido ofrecidos por el acusador, testimonios que, en el contexto del fallo impugnado, son de cargo y evidencian un carácter decisivo a efecto de la justificación de la sentencia condenatoria. Tal como lo dice la defensa, el tribunal de juicio buscó prueba para condenar, y tal proceder es inconciliable con los principios de imparcialidad y de objetividad con que los jueces debieran resolver los asuntos sometidos a su conocimiento (artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 26 de

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6 y 180 del Código Procesal Penal). Ciertamente el tribunal de juicio tiene el deber de procurar la averiguación de la verdad, mas no a expensas de los principios de imparcialidad y de objetividad, sino sobre la base de la acusación, y sin sustituir en sus funciones al actor penal, que es a quien legalmente corresponde practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo (artículo 62 del Código Procesal Penal). En materia penal el conocimiento judicial intenta ser verdadero y lo es con frecuencia, pero la veracidad, que es un objetivo, no caracteriza el conocimiento judicial de manera tan inequívoca como el método garantista por el cual la investigación judicial plantea problemas y pone a prueba las soluciones propuestas. Dentro del sistema acusatorio costarricense la imparcialidad y objetividad del juzgador son valores superiores al de la averiguación de la “verdad real” a que se alude en el voto de mayoría.”. c) Resolución 2005-0957, de las 9:45 horas del 19 de agosto del año 2005: En este último antecedente, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de los alcances del artículo 355 del Código Procesal Penal y señaló que el texto de la norma exige: “que los extremos novedosos surjan “en el curso de la audiencia”, es decir, durante la totalidad del juicio oral, que se extiende desde su apertura hasta su clausura y no se agota en la recepción de las pruebas, que constituye tan solo una de sus etapas. Lo anterior significa que, aun antes de que se inicie la práctica de las pruebas, las partes –cualquiera de ellas– pueden ofrecer para mejor resolver todas las probanzas **nuevas y esenciales** de cuya existencia no tuvieron conocimiento antes de comparecer al debate o que no existían o no se conocían en el momento previsto por la ley como oportunidad ordinaria para aportarlas (la audiencia preliminar) [...] la norma no habla de “pruebas nuevas”, sino de “hechos o circunstancias nuevos”. [...] Así, a pesar de que el artículo 355 en estudio destaca el carácter excepcional de este tipo de actuaciones, esa excepcionalidad ha de entenderse, en primer término, dentro de los principios generales que tienden a acentuar la naturaleza acusatoria y adversarial del proceso, restringiendo al máximo las posibilidades de que el juez se convierta en parte coadyuvante del acusador o en un instructor; en segundo lugar, la excepcionalidad se refiere a que el hecho o la circunstancia nuevos deben ser de esencial importancia para decidir (“que requieran su esclarecimiento”), pues si no lo son, no se justifica retardar el proceso con la discusión de aspectos irrelevantes. En tercer lugar, la prueba que se ordene debe ser idónea para constatar o desvirtuar el dato, lo que significa que la práctica de probanzas inconducentes sería ilegítima y demandaría excluirlas del análisis y, por último, el hecho o la circunstancia deben ser efectivamente novedosos, pues si ya eran conocidos con anterioridad a través de las investigaciones realizadas, nada impedía, en particular al Ministerio Público o al querellante, promover la práctica de pruebas para acreditarlos. Todo lo anterior se relaciona, entonces, con las revelaciones que surgen inesperadamente en el curso del debate. Sin embargo, cuando se trata de probanzas nuevas (no simples hechos o circunstancias), pero que no fueron ofrecidas oportunamente porque se desconocía su existencia, la solución no puede hallarse en lo dispuesto en el artículo 355 –que se refiere a supuestos muy específicos, según se expuso–, sino en los principios fundamentales del proceso, que se dirigen a asegurar la averiguación de la verdad real, el acceso a la Justicia y a evitar que se castigue a un inocente. Por ello, se reitera, si un testigo nuevo se presenta ante el Ministerio Público cuando ya se está celebrando un juicio

oral y le informa que él presenció el hecho que se investiga, nada obsta para que el acusador lo ofrezca como prueba para mejor resolver en el debate y se la reciba en tal carácter, aunque de ninguna de las probanzas originalmente aportadas se infiera la existencia de ese testigo, pero deberá resultar claro que se trata de una prueba nueva que por completo se desconocía antes y no de una maniobra para encubrir un acto de negligencia en las investigaciones, a menos ,claro está, que lo que el testigo informa sea favorable al acusado, pues en esta hipótesis necesariamente deberá recibirse el testimonio. [...] No obstante, se reitera , de forma excepcional se podrán recibir en el debate, para mejor resolver , tanto las que surjan en el curso mismo del juicio y se refieran a hechos o circunstancias nuevos, como las pruebas cuya existencia se desconocía. En ningún supuesto, sin embargo, podrá rechazarse prueba esencial de la defensa, invocando para ello formalismos rituales.” **C) Posición de la Sala en relación con la interpretación del artículo 355 del Código Procesal Penal:** Si bien del último antecedente citado puede deducirse claramente cuál es la interpretación que debe hacerse del artículo 355 del Código Procesal Penal, lo cierto es que ello, per se, no implica una modificación total del criterio seguido en la sentencia número 2000-0572. Es necesario, eso sí, dimensionar los alcances de esta resolución para evitar una interpretación extensiva como la que surgió en la sentencia número 2005-0727. Ese primer caso tenía la particularidad de que el asunto se resolviera conforme al principio constitucional del derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva de la víctima, pues de manera inexcusable, el Ministerio Público omitió ofrecer como prueba la declaración del ofendido. Así, esa prueba no podía válidamente ser rechazada bajo el argumento de que no se trata de “nuevos hechos o nuevas circunstancias”, pues existe una norma de rango supra legal que tutela el derecho de la víctima de ser oída y de obtener una justa reparación de sus daños, que prevalece sobre las normas que regulan la forma en que debe desarrollarse el procedimiento penal. Sin embargo, no es posible pretender -.como también se sostuvo en ese momento- que la interpretación del artículo 355 pueda ser tan flexible como para concluir que cuando ha sido manifiesta la desidia del Ministerio Público al ofrecer cualquier prueba de cargo, ello pueda –y deba- solventarlo el juez en el contradictorio, bajo el argumento que debe imperar el principio de búsqueda de la verdad real. El artículo 320 da la posibilidad al Juez de la etapa intermedia de incorporar prueba de oficio cuando ha existido manifiesta negligencia de cualquiera de las partes, pero esta es una posibilidad que sólo existe en esa fase del proceso y que no puede ampliarse hasta la etapa del contradictorio, salvo que –de conformidad con los lineamientos expuestos- se trate de: a) prueba pertinente y útil para la defensa, y b) prueba cuyo rechazo implique una vulneración al derecho de acceso de la víctima al proceso penal, como a manera de ejemplo puede resultar ser, su declaración como ofendido dentro del proceso penal. Precisamente la naturaleza marcadamente acusatoria del proceso hace que el juzgador no pueda comprometer su imparcialidad asumiendo la función investigadora que compete únicamente al órgano requirente. Por esas razones, conviene modificar lo sostenido por la mayoría de esta Sala en sentencia número 2005-0727, pues en ese caso no era aplicable lo resuelto mediante resolución 2000-0572, en virtud de en éste último, el problema se refería a la participación de la víctima en el proceso, y no a la incorporación de oficio , de prueba cuyo ofrecimiento fue omitido por el Ministerio Público, caso en el cual , era evidente que el momento procesal para ofrecerla, ya había precluido y que tampoco se encontraba en los supuestos que prevén los artículo 355 y 362 del Código Procesal Penal.” (Resolución

2006-00394, **de las** 9:55 horas, del 5 de mayo del 2006). A lo anterior se suma que el Tribunal , en relación con el ofrecimiento de prueba extemporáneo, refirió: *“El otro factor probatorio, surgió en el desarrollo del juicio, pues resultó inaudito, que el Ministerio Público no ofreciera oportunamente la prueba esencial, que debió ofrecer en tiempo y forma, dado que desde el inicio del proceso, conocía la prueba con la cual acreditaría (sic) los hechos, lo que se desprende de la denuncia de folio 1 a 6, oportunidad en la que el denunciante M.S.L. aportó caseetes de vídeo y documentos relacionados con los hechos denunciados y que debió motivar al ente fiscal a ahondar en la investigación y secuestrar los documentos que le servían para acreditar los hechos. No obstante, incurrió en una inexplicable inercia que llevó a solicitar que se admitiera como prueba a los testigos que citó y como prueba documental se contentó con solicitar la incorporación de la denuncia de folios 1 a 6 y el oficio del Ministerio de Justicia de folio 35, como se observa de la pieza acusatoria de folios 185 a 189. Esta incomprensible omisión (de investigación y de prueba), motivó que la fiscal de juicio tratara de enmendar el garrafal error de sus antecesores y ofreciera en el debate, la prueba documental que necesitaba para acreditar los hechos, lo cual resultaba extemporáneo , como lo resolvió el Tribunal en juicio , pues era en pleno debate, donde iba a sorprender a la defensa con prueba esencial que debió haber diligenciado y aportado en los momentos oportunos del proceso, caso contrario la admisión en juicio , estaría violando el debido proceso , el derecho de defensa y generaría una ventaja indebida para una de las partes procesales. Consecuentemente, en el contradictorio, no se contó con los documentos que se acuerdo con Coopemex, fueron presentado a la empresa por parte de la persona que solicitó el crédito y que según se dice son falsos. Cabe acotar que tampoco ofreció el ente fiscal, una pericia grafoscópica que determinara si la firma de la acreedora que aparece en los documentos bancarios, es auténtica o no. La constancia de folio, única prueba con la que se contentó la acusación, si bien es cierto menciona que las personas que se indican en el documento, no son ni fueron empleados del Ministerio , tan solo menciona a S.A. y otro , o sea que esta constancia no hace referencia alguna a la persona que se está enjuiciando en este estrado y en el evento de que en dicha constancia se hubiera mencionado a S., tampoco constituiría una prueba fundamental contra ello, dado que la investigación es ayuna en la verificación de otros elementos probatorio (reconocimiento judicial, peritaje grafoscópico, peritaje criminalístico del documento indubitado argüidote falso, no ofrecimiento de los vídeos aportados por el denunciante, etc.- los cuales tal vez habrían excluído la necesidad de otros medios de prueba que se han citado-)estas falencias de la investigación impiden desvirtuarla versión de la acusada quien negó haber participado en el ilícito.”(Folios 255 a 256). No cabe duda que el Ministerio Público olvidó ofrecer el expediente administrativo en el cual constaba la supuesta certificación falsa usada por la imputada, y los videos donde probablemente se observaba a la imputada entregando los documentos falsos, por lo tanto, eran probanzas conocidas por el órgano acusador desde un inicio de la investigación, tal y como lo refirió en el recurso de casación que se interpone (folio 259 in fine y 260). En otras palabras, no se trataba de *“hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento”*; sin embargo, dicha prueba no fue ofrecida en los momentos procesales oportunos por la Fiscalía. En razón de lo expuesto se declara sin lugar los motivos de casación interpuestos.”*

8. Principio de imparcialidad en materia penal: Reapertura del debate durante la deliberación para ampliar prueba testimonial incorporada

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]^{viii}

Voto de mayoría

“II. **2. SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN:** El alegato mediante el cual se pretende que se reconozca la violación al "principio de juez imparcial", tampoco es de recibo. El procedimiento de reapertura del debate (luego de haberse realizado las conclusiones de las partes y que el tribunal ha pasado a deliberar), para evacuar una prueba nueva que el tribunal considere absolutamente necesaria, o ampliar las ya incorporadas, es una actuación legítima, amparada en el artículo 362 del Código Procesal Penal. En este caso el testimonio de la señora Marjorie Álvarez Morales constituía una prueba nueva que no había sido evacuada en debate ni había sido ofrecida por las partes para ser evacuada en el mismo, y si el tribunal de juicio durante la deliberación consideró que tenía dudas que hacían necesaria la recepción de ese testimonio para que la testigo explicara lo que le constaba de la realización del "operativo final", estaba perfectamente legitimado para ello, sin que sean de recibo las sospechas que, de manera subjetiva e infundada, le atribuye la impugnante a ese proceder, al considerar que la evacuación del mismo hacía predecible la condena. Si bien es cierto nuestro sistema procesal penal ha receptado, de manera marcada, rasgos del sistema acusatorio, ello no permite caracterizarlo como un sistema exclusivamente de ese tipo para todos los efectos, por lo que si, con miras en la función de reconstrucción de la verdad real de los hechos como presupuesto de una acción jurisdiccional lo más cercana posible al ideal de justicia, el legislador estableció la posibilidad de que el tribunal de juicio, de manera oficiosa ordenara la evacuación de prueba que considerara necesaria para la resolución del caso, ello no puede ser visto como el ejercicio de una actuación que afecte la imparcialidad del juez, salvo, claro está, que de manera objetiva se demuestre que ese proceder del juzgador estaba dirigido a buscar la obtención de prueba para poder condenar al imputado, lo que no se evidencia en este caso, en el que nada indica que el tribunal tuviera conocimiento de lo que la testigo iba a decir, por lo que era perfectamente posible que ella hubiera declarado que no tuvo ningún control sobre la "compra experimental final", o que no vio al imputado cuando ésta se realizó, o cualquier otro hecho que eventualmente pudieran haber determinado que el tribunal de juicio tomara una decisión diferente a la que llegó. Por otro lado, dado que la recepción de un testimonio de ese tipo surge precisamente de las dudas del tribunal y no de los requerimientos estratégicos de las partes, no considera este tribunal que hubiera sido irregular que el propio tribunal de juicio fuera el que inició el interrogatorio a la testigo. En todo caso, con ese proceder, que no fue objetado por las partes, según se desprende del "ACTA DE CONTINUACIÓN DE DEBATE" de folios 209 y 210, no se evidencia que el tribunal de juicio hubiera comprometido su imparcialidad en contra del imputado R.. Nótese que según esa acta, ninguno de los defensores de los imputados se opuso a las preguntas formuladas por el Tribunal ni pidieron que se consignara en el acta alguna actuación irregular, incluso ni siquiera formularon preguntas a la testigo, por lo que nada indica que en la actuación del tribunal se hubiera dado alguna violación al principio de

imparcialidad y tampoco la recurrente ha argumentado y demostrado en concreto, en qué aspectos de ese interrogatorio se pudo haber violentado el mencionado principio. Asimismo, en cuanto a la lectura del acta de folio 55 durante la declaración de esa testigo, debe tenerse presente que esa era una prueba que ya había sido legalmente incorporada al debate y no reviste defecto alguno que la testigo, previamente juramentada y advertida de su obligación de decir verdad, hubiera sido interrogada en relación con el contenido o la firma de esa acta que ya había sido objeto del contradictorio, por lo que no se dio en ese proceder la violación que se alega a los principios de inmediación y oralidad. Además, la afirmación que hace la impugnante en el sentido de que es luego de conocer el contenido de esa acta, que la testigo comenzó a responder las interrogantes del presidente del tribunal, sugiere que lo que respondió la testigo fue porque le leyó en esa acta, sin embargo ello no es así, por cuanto lo que ella declaró va más allá del escueto contenido de ese documento (de folio 55), afirmando hechos relevantes que no se indicaban en el mismo, como, por ejemplo, el reconocimiento que hizo del imputado R. y la observación del contacto del oficial encubierto con las personas que estaban en la casa del imputado. Los demás reproches contenidos en este motivo son los mismos que ya fueron resueltos en el punto anterior, por lo que remitimos a la recurrente a lo ahí expuesto.“

9. Debate: Consideraciones acerca de su reapertura para la recepción de prueba (facultad excepcional)

[Sala Tercera]^x

Voto de mayoría

“II.- Como primer motivo se alega, falta de fundamentación de la sentencia, así como que la misma es contradictoria. Dentro de este primer motivo se destacan tres aspectos: **a)** Se cuestiona la parcialidad del Tribunal, ya que una vez finalizado el debate, posteriormente, sin razón alguna se dispuso la reapertura del mismo y ordena prueba pericial para mejor resolver, específicamente el informe de ingeniería forense para determinar la invasión de carril por el cual circulaba el ofendido OS . Prueba que fue para permitir una sentencia condenatoria. **b)** A criterio de quien recurre, a pesar de que se elaboró una lista de hechos probados, no se explica, de qué forma arribó a esos convencimientos sobre todo, por qué se le considera autor responsable de los hechos. En ese mismo sentido, invoca que el Tribunal, no fundamenta de manera apropiada el por qué OM , no era la persona que venía conduciendo, pues al mismo se le dio un trato de testigo sospechoso, cuando debió haberse considerado que pudo haber sido OM, quien condujera el vehículo el día de los hechos **c)** No existe ningún indicio, ni elemento de prueba de los cuales se logre arribar al convencimiento de que la colisión fue en el carril contrario al que circulaba el vehículo que conducía el encartado. Se alega en cuanto a la falta de fundamentación, que el Tribunal trata de amparar su fallo en dos testimonios H y D. dejando de lado las deposiciones de H. y OM , acompañante del encartado. En ese mismo sentido se cuestionan las declaraciones de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial aduciendo que las mismas son contradictorias. **Los reclamos se rechazan. a)** Desde la entrada en

vigencia del nuevo Código Procesal Penal, se ha discutido en la jurisprudencia, así como en la doctrina nacional, sobre la vigencia del principio acusatorio y el significado que el rediseño del proceso implica para los roles de los sujetos del proceso. Nadie discute la responsabilidad que asigna el ordenamiento procesal a la Defensa, al Ministerio Público en la etapa de investigación y el rol del juez de garantías que tiene el juzgador en las etapas preliminar e intermedia, con limitadas posibilidades de injerencia en el thema probandum para el órgano de juicio. Sin embargo, no puede obviarse, que el numeral 362 del Código Procesal Penal autoriza a los juzgadores a disponer la reapertura del debate – superada la fase conclusiva- *“si estima, durante la deliberación absolutamente necesario evacuar nuevas pruebas o aclarar las incorporadas”*, como ha sucedido en el presente caso, en aras de no limitar el derecho de defensa. Esta norma revela que el legislador plasmó la posibilidad, en favor del juez, de que éste gestione pruebas que estimen absolutamente indispensables para resolver la litis. Lo anterior, en respeto al principio de verdad real, que permite en ciertos supuestos que el órgano, fundamentalmente el de juicio y luego de las resultas del contradictorio y las inquietudes propias de la deliberación gestione las pruebas que considere necesarias y en el caso en particular a petición de la misma defensa. No debe olvidarse que son los juzgadores los llamados a emitir un pronunciamiento, a decidir, de manera que el poder que esta norma otorga es inherente a la potestad jurisdiccional de emitir un pronunciamiento que resulte de una clara apreciación de los hechos y pruebas recibidas, con la finalidad de resolver de la forma correcta, lo que debe de verificarse en esta sede. En el caso concreto la pericia rendida por el ingeniero civil y topógrafo, de forma escrita, así como su declaración rendida en juicio, se ajustan perfectamente a las previsiones de la norma del 362 de repetida cita. Lo cierto es que la presencia del perito era necesaria para que aclarara los alcances técnicos de la dinámica de los hechos determinada por la prueba testimonial, aclarar las pruebas incorporadas, prueba que hizo necesaria llegar a estrados la propia defensa, así fundamentado por el a quo al ordenarla: *“Tomando como sustento el alegato conclusivo del abogado defensor del imputado, va a ordenar la reapertura del debate de conformidad con el numeral 362 del Código Procesal Penal(...)lo cual se hace hasta este momento en vista de que no fue al inicio una de las teorías del caso que manejó la defensa, la defensa manejo que imputado H. no era la persona que conducía el vehículo el día de los hechos y que eso era lo que iba a demostrar, sin embargo en conclusiones viene acá y da dos teorías del caso una es en primer lugar, que H. no conducía el vehículo y en forma subsidiaria indica que aún teniendo por demostrado esa situación no se puede determinar, o no se va a poder determinar el punto de impacto del carril, en el cual pudo haber sucedido la colisión, eso es algo que el Tribunal considera en aras de proteger el derecho de la defensa sujetar el auxilio de la prueba técnica en ese sentido por lo cual se va a ordenar la reapertura del debate y solicitarle a tránsito y planimetría la colaboración respectiva.”* (Grabación 7, lado B). A lo anterior se debe agregar que la pericia ordenada no ha sido la única prueba para tener por acreditada la delincuencia acusada, sino que la misma reforzó las declaraciones de los testigos D. y H, lo que indica el a quo de la siguiente manera, *“Ahora bien, una vez tenido por probado el anterior marco fáctico, corresponde verificar si en efecto el imputado el día de los hechos invadió el carril contrario, y de esa forma cegó la vida del ofendido, tal y como lo plateó el Ministerio Público en la pieza acusatoria. Tenemos que al respecto la testigo H, fue categórica en señalar que el camión conducido por el imputado invadió el carril por el cual ellos circulaban, ya*

*que esta testigo acompañaba a su esposo y ahora occiso el día de los hechos viajando en el asiento del acompañante, manifestando que todo fue muy rápido y en una curva, que cuando observó fue una sombra roja, en referencia al camión del imputado y que su esposo trató de evitar la colisión, pero fue imposible.” (folio 237). Se desprende de lo anterior que en ningún momento se denota, en el razonamiento del Tribunal, complacencia alguna a las partes sino que la pericia vino a aclarar la forma en que el encartado invadió el carril del ofendido, previamente acreditada por la prueba documental. El Tribunal haciendo uso de las facultades que la ley le otorga de conformidad con el 355 y 362 del Código Procesal Penal, a petición de la defensa , procedió a ordenar la inspección en el lugar del accidente (folio 153 vuelto y respectiva acta 186-187). Extraña a esta Sala, que se alegue parcialidad cuando la propia defensa solicitó ambas pruebas. Escuchadas las cintas magnetofónicas, se determinó que la pericia técnica, se ordenó en aras de proteger el derecho de defensa, ya que en conclusiones el señor defensor cambió la teoría del caso planteada desde el inicio del proceso. Es así como el Tribunal motivó la solicitud de la pericia de ingeniería forense indicando: *“Tomando como sustento el alegato conclusivo del abogado defensor del imputado, va a ordenar la reapertura del debate de conformidad con el numeral 362 del Código Procesal Penal(...)lo cual se hace hasta este momento en vista de que no fue al inicio una de las teorías del caso que manejó la defensa, la defensa manejo que el imputado H. no era la persona que conducía el vehículo el día de los hechos y que eso era lo que iba a demostrar, sin embargo en conclusiones viene acá y da dos teorías del caso una es en primer lugar, que H. no conducía el vehículo y en forma subsidiaria indica que aún teniendo por demostrado esa situación no se puede determinar, o no se va a poder determinar el punto de impacto del carril, en el cual pudo haber sucedido la colisión, eso es algo que el Tribunal considera en aras de proteger el derecho de la defensa sujetar el auxilio de la prueba técnica en ese sentido por lo cual se va a ordenar la reapertura del debate y solicitarle a tránsito y planimetría la colaboración respectiva. ” (Grabación 7, lado B). Por lo anterior, el reclamo no puede prosperar.”**

10. Debido proceso penal: Consideraciones acerca de la reapertura del debate para evacuar nuevos testimonios

[Tribunal de Casación Penal]^x

Voto de mayoría

“II.- El fiscal del Ministerio Público, Rodrigo Monge Umaña, plantea recurso de casación contra la sentencia absolutoria basándose, en el **primer motivo** por la forma, en que existió una violación a las reglas del debido proceso ya que la jueza prescindió, de oficio, de la declaración de la ofendida, ante lo que él interpuso recurso de revocatoria que le fue admitido pero la jueza, sin embargo, incorporó la prueba documental y se efectuaron las conclusiones, luego de las cuales -al darse cuenta que la ofendida estaba afuera- se reabrió el debate para evacuarla, a pesar de que no se daban los presupuestos legales para proceder de esa forma y éstas nunca se expusieron, lo que hacía que la decisión careciera de fundamentación. Indica que

luego de ello se da a las partes la posibilidad de concluir solo sobre la nueva prueba evacuada, lo que le cercenaba la posibilidad de analizar la prueba en forma conjunta. Agrega que en la reapertura no se le permitió interrogar. **El alegato debe ser rechazado.** Lleva razón el impugnante en cuanto señala que el procedimiento seguido por la jueza de instancia fue, por completo, irregular pues, en primer término, la jueza oficiosamente prescindió de la declaración de la ofendida por no haberse presentado ella a la audiencia, sin darle posibilidades a la parte que la ofreció de gestionar su presencia a debate, en caso de requerir esa prueba, aún con el auxilio de la Fuerza Pública a través de su presentación obligatoria (artículo 208 del Código Procesal Penal). Luego, una vez que el Ministerio Público interpone recurso de revocatoria y ella lo acepta (ver folio 197 vuelto), decide -lo que sí es correcto- diferir el orden de incorporación de la prueba e introduce la documental (artículos 349 y 354 del Código Procesal Penal) pero, acto seguido se procede a la etapa de conclusiones. Ese proceder de la jueza, habiendo aceptado ya el recurso de revocatoria respecto a la declaración de la ofendida, fue incorrecto pero no consta del acta de debate que las partes lo reprocharan sino que, por el contrario, lo avalaron, incluyendo el aquí impugnante quien hizo una larga exposición sobre la prueba documental incorporada al debate. Una vez realizadas las conclusiones por sólo una parte (la fiscalía) la jueza suspende el debate, reanuda la audiencia y dice que, de previo a recibir las conclusiones de la defensa procederá a recibir la declaración de la ofendida. Es la defensora (y no el aquí impugnante) quien se opone a ello, tal y como consta a folio 108 vuelto. Luego la jueza obliga a la defensora a referirse a esa prueba en sus conclusiones (ver folios 198 vuelto y 109 frente). A folio 110 hay otra acta, esta vez de la reapertura del debate, de la que se deduce que la ofendida declaró, que sí fue interrogada por las partes (ver folio 111 frente y 112 vuelto) y hasta por la jueza (folio 113 frente) y luego de esa declaración se les vuelve a dar la palabra a las partes para que se refieran, en conclusiones, solo a esa declaración (Ver folio 13 vuelto y siguientes), quienes proceden de conformidad. El que la jueza haya suplido no sólo su omisión sino la del mismo fiscal incorporando esa declaración a través de la reapertura fue incorrecto pues si bien la norma dispuesta para este instituto refiere "*Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate...*" (artículo 362 del Código Procesal Penal), esa disposición se ha interpretado en forma sistemática con las normas y principios no sólo constitucionales sino relativos al sistema acusatorio incorporado, en lo sustancial, en la legislación vigente y al debido proceso para llegar a sostenerse que, en algunos casos, su aplicación vulneraría el principio de imparcialidad desde que, ante la duda surgida en la deliberación, el tribunal oficiosamente se posiciona por recibir nueva prueba que la solvente en aras de una sentencia condenatoria y no de una absolutoria que, de por sí, sería lo que habría tenido que dictar en ese estado de la discusión. Al respecto, la Sala Tercera, refiriéndose a una norma idéntica establecida en el código procesal derogado y que, por ello, resulta aplicable a la especie, ha establecido: "*...la causa de reapertura del debate invocada por el Tribunal a quo, consistió exclusivamente en la presunta necesidad de conceder audiencia al Fiscal de Juicio para que ampliara la acusación contra el imputado (...) presupuesto que no guarda relación alguna con los establecidos en el artículo 394 del Código de Procedimientos Penales de 1973, que literalmente prescribe: "Si el tribunal estimare, durante la deliberación, **absolutamente necesario** recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, conforme al artículo 387,*

*podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada entonces al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados". Debe entenderse que, discrepando del criterio sostenido por el Tribunal de juicio (...) las causales para ordenar la reapertura del debate, sí son **taxativas**. Consustancial a la naturaleza del proceso y a su regulación positiva es la pretensión de que éste se desarrolle normalmente, sin tropiezos, especialmente en la fase de juicio, donde la oralidad, el contradictorio y la deliberación exigen la continuidad, con el propósito de evitar, sobre todo, el distanciamiento temporal y cognoscitivo de los jueces respecto del material probatorio recibido en forma inmediata durante la audiencia. De lo anterior se infiere que no cualquier alteración del proceso en esa fase es permisible, salvo la admitida por el propio legislador en la norma 394 de cita, que encuentra su fundamento en el principio de verdad real y, aún así, su carácter **de excepción** ha sido subrayado al exigirse que las nuevas pruebas a recibir o la ampliación que deba hacerse de las evacuadas, han de ser **absolutamente necesarias**; en otros términos: esenciales y decisivas para el establecimiento cierto de los hechos investigados, ya sea en su materialidad como conducta humana o en relación con elementos objetivos o subjetivos requeridos por el tipo penal, o cualquier otro aspecto relevante que pueda influir de manera notoria en el fallo (v. gr.: causas justificativas, error, impunidad, estado mental del justiciable, etc.) sobre los cuales se hubiese omitido la recepción de prueba indispensable o la evacuada fuere insuficiente. Desde esta perspectiva, la actuación del Tribunal a quo, en tanto la decretada reapertura del debate tuvo por finalidad lograr propósitos completamente distintos de la recepción de prueba para mejor proveer, ha de considerarse una alteración no autorizada del proceso". Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 132-98 de las 09:00 hrs. del 20 de febrero de 1998. En similar sentido y de la misma Sala el voto N° 394-2006 de las 09:55 hrs. del 05 de mayo de 1996 (el destacado es del original). Esa posición la comparte esta Cámara. En este caso, si bien lo que se pretendió no era un adelanto de criterio sino incorporar prueba prescindida por un error común, debieron buscarse otras soluciones procesales aceptables y no la indicada. En todo caso la fiscalía, a diferencia de la defensa, nunca protestó porque se aplicara a ese supuesto de hecho el presupuesto normativo de la reapertura del debate, de modo que convalidó el vicio (artículo 177 del Código Procesal Penal) y no puede, ahora, invocarlo en función de lo resuelto por la jueza de instancia. Por lo demás, consta en el acta que, contrario a lo que indica el impugnante, las partes sí interrogaron, y ampliamente, a esa testigo y el que se les ordenara que efectuaran conclusiones aisladas de ese elemento probatorio, no afecta en nada lo resuelto pues no fue ello lo que originó la sentencia recurrida, motivos suficientes para rechazar el motivo.*

III.- En el segundo motivo, plantea el impugnante la falta de fundamentación de la sentencia, ya que la jueza no valoró la totalidad del material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica pues ella omitió disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se daban los hechos y valorar los dictámenes médico legales en forma completa y no sólo un extracto de la declaración dada en ellos. Agrega que la duda que tuvo la jueza sobre la fecha de los hechos partiendo de una supuesta confusión de la víctima, no fue tal sino que la ofendida nunca dijo que los hechos sucedieran durante tres años sino hace tres años y dio la fecha aproximada de ellos, obviando la jueza el transcurso del tiempo. **El motivo debe rechazarse.** Obviando el hecho de que no era procedente recibir a esa testigo a través del instituto de la reapertura del

debate y asumiendo que, en todo caso, dado el error en que incurrió la jueza de instancia de cerrar el debate pese a que ella estaba presente y su declaración no había sido evacuada, era necesario contar con esa declaración (pues, de lo contrario, habría que considerar que la incorporación de esta prueba fue ilegítima y no tenía por qué ser valorada), es decir, asumiendo hipotéticamente que todo el tema de la reapertura no se dio y que este testimonio se recibió correctamente, la jueza de instancia sí efectuó una valoración probatoria conjunta de toda la prueba incorporada, llegando a la conclusión que el dicho de la ofendida no le merecía credibilidad por razones que ella expuso y que esta Cámara no considera violatorias a las reglas de la sana crítica racional. El impugnante no logra precisar de qué forma el que él efectuara conclusiones aisladas de diversos elementos probatorios afectó lo resuelto por el órgano *a quo* pues en los dos momentos en que las realizó (folios 107 vuelto y siguientes y 113 vuelto y siguientes), partió de que la prueba era conteste y consistente y que la ofendida fue creíble, lo que no fue aceptado por la jueza de instancia, mas no por razones relativas a la forma en que se recibió su testimonio (a través de la reapertura) sino en cuanto a la calidad de su declaración, ya que se indicó: *"De la prueba testimonial recabada así como de la documental y pericial debidamente incorporada en el debate tenemos que existen una serie de inconsistencias en los diferentes relatos dados por la ofendida que hacen que los mismos entren en contradicciones. Con la denuncia (...) la joven narró el veintidós de marzo de dos mil seis que el 'pasado diez de marzo el joven imputado cometió un ilícito en su contra y narra que hace seis meses el encartado la violó por primera vez' siendo éste el hecho investigado en la presente causa, si contamos seis meses (...) tenemos que el supuesto hecho ocurrió en octubre de dos mil cinco (...) posteriormente del dictamen médico legal (...) narra nuevamente el hecho y 'niega otro acto de tipo sexual con el sujeto' (...) del dictamen pericial psicosocial forense (...) se desprende que la joven K. (...) sobre los hechos denunciados relata (...) que 'cuando ella tenía 19 ó 20 años estableció una relación de noviazgo con el imputado...sólo una vez hace tres años tuve relaciones consentidas con él' (...) Se extrae como conclusión de dicho dictamen que (...) la joven podría pedir ayuda por 'aparentes crisis de identidad por estados confusionales o por aparentar malestares psicológicos mediante distorsión' (...) En el debate K. (...) entró en una serie de contradicciones con respecto a las narraciones que había dado en un principio, nótese que en la denuncia (...) la joven dijo que J. la había violado seis meses antes del diez de marzo de dos mil seis, sea en octubre de dos mil cinco, siempre fue clara y conteste manifestando que sucedió cuando ella venía del INA y contaba con la edad de veinte años, en el debate manifestó que ella estudió en el INA dos años y medio y suspendió sus estudios en el dos mil dos, que los hechos ocurrieron cuando ella contaba con veintidós años y que pasaron en el dos mil dos (...) no le queda claro a la suscrita porque(sic) la ofendida al denunciar al joven imputado ocultó hechos como lo de las relaciones consentidas, o que ella iba a la casa del imputado..."* (sic., cfr.: folios 127-131). Así las cosas, aunque ciertamente se constata la existencia de un vicio en la tramitación del proceso, éste no afectaba al Ministerio Público sino a la defensa que, pese a él, obtuvo un pronunciamiento acorde a sus intereses, de modo que la fiscalía carece de legitimación para impugnar sobre esta base que dicha parte contribuyó, con su silencio, a edificar (artículos 181 y 424 del Código Procesal Penal) y se impone rechazar el motivo, no sin antes advertir a la jueza de instancia que el derecho procesal penal es derecho público regido por el principio de legalidad, lo que exige

someterse a las normas procesales vigentes, sin idear trámites que la ley no prevea (artículo 1 del Código Procesal Penal).”

ⁱ Sentencia: 372. Expediente: 10-200091-0315-PE. Fecha: 29/02/2012. Hora: 3:58 PM. Emitido por: **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.**

ⁱⁱ Sentencia: 1478. Expediente: 07-200313-0634-PE. Fecha: 12/12/2011. Hora: 3:35 PM. Emitido por: **Sala Tercera de la Corte.**

ⁱⁱⁱ Sentencia: 1442. Expediente: 11-000459-1092-PE. Fecha: 02/12/2011. Hora: 4:20 PM. Emitido por: **Sala Tercera de la Corte.**

^{iv} Sentencia: 147. Expediente: 10-201570-0413-PE. Fecha: 17/06/2011. Hora: 10 AM. Emitido por: **Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz.**

^v Sentencia: 602. Expediente: 01-000177-0597-PE. Fecha: 27/05/2011. Hora: 9:30 AM. Emitido por: **Tribunal de Casación Penal.**

^{vi} Sentencia: 611. Expediente: 04-200067-0472-PE. Fecha: 04/06/2010. Hora: 10:39 AM. Emitido por: **Sala Tercera de la Corte.**

^{vii} Sentencia: 224. Expediente: 03-005689-0647-PE. Fecha: 19/03/2010. Hora: 10:05 AM. Emitido por: **Sala Tercera de la Corte.**

^{viii} Sentencia: 328. Expediente: 04-001283-0061-PE. Fecha: 04/09/2009. Hora: 11:45 AM. Emitido por: **Tribunal de Casación Penal de San Ramón.**

^{ix} Sentencia: 1026. Expediente: 05-000619-0455-PE. Fecha: 19/08/2009. Hora: 3:45 PM. Emitido por: **Sala Tercera de la Corte.**

^x Sentencia: 867. Expediente: 06-000219-0382-TP. Fecha: 04/09/2008. Hora: 10:15 AM. Emitido por: **Tribunal de Casación Penal.**